Expediente: **663/26**
Carátula: **CREDIL SRL C/ NUÑEZ ALEJANDRO ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NUÑEZ, Alejandro Enrique-DEMANDADO
27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 663/26

H20461559780

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ NUÑEZ ALEJANDRO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 663/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver el pedido de aclaratoria en los presentes autos caratulados: **"CREDIL S.R.L. c/ NUÑEZ ALEJANDRO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 663/26."**, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 11/09/2026, se presenta por derecho propio la letrada Gabriela Estefanía Guerrero e interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia monitoria de fecha 03/09/2026, solicitando se subsane la omisión material que según entiende habría incurrido el pronunciamiento al no disponer expresamente que al monto de los honorarios profesionales regulados a su favor se adicione el Impuesto al Valor Agregado (IVA).-

Funda su planteo en que reviste el carácter de Responsable Inscripta ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), conforme surge de la constancia de inscripción que acompaña y sostiene que al dictarse la resolución se omitió adicionar a los honorarios regulados el porcentaje impositivo correspondiente al IVA, cuya carga debe ser soportada en definitiva por la parte condenada en costas, pues de lo contrario se vería obligada a absorber el gravamen de su propio peculio, desnaturalizando la retribución judicialmente dispuesta.-

Solicita se haga lugar al recurso de aclaratoria y se dicte el auto aclaratorio correspondiente, disponiendo que al monto de honorarios regulados se adicione el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a cargo de la condenada en costas.-

Que conforme surge de las constancias de autos, en fecha 03/09/2026 se dictó sentencia monitoria, en la que se regularon los honorarios profesionales a la letrada GABRIELA ESTEFANIA GUERRERO en la suma equivalente a una consulta escrita vigente a esa fecha, esto es $730.000 (PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL).-

El artículo Art. 767 del CPCCT establece: Aclaratoria a petición de parte. Trámite. *"A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir*

cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.”.-

En relación con el recurso de aclaratoria la doctrina precisó: *“Recurso de Aclaratoria es el remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento”* -Palacio, “Derecho Procesal Civil” Tomo V, pág. 65-

Ahora bien, analizadas las constancias de autos a la luz normativa y doctrina citada, se advierte que la sentencia de fecha 03/09/2026, no contiene error material, concepto oscuro ni omisión, que justifique la procedencia del recurso intentado, por lo que anticipo que la aclaratoria solicitada no prosperará.-

Sobre la cuestión planteada, la Excelentísima Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Expte. N° 821/18-I1, Sentencia N° 217, de fecha 03/12/2021 sostuvo: *“Cuadra precisar que cuando la ley habla de percepción se refiere al momento en el cual el letrado ha recibido el pago de sus servicios, o bien el importe respectivo se encuentra a su disposición, lo que no ha acontecido en autos hasta el presente, pues el dinero que fuera depositado por la ejecutada, aun no fue retirado por el letrado ni se expidió la orden de pago pertinente por parte del Juzgado a cuya orden se encuentran depositados los mismos en la cuenta bancaria abierta en esta incidencia. Es precisamente el momento de la percepción cuando debe verificarse la condición del locador de servicios a los fines de establecer si se configura la obligación de pagar el IVA. Se advierte que si bien la condición ante el IVA del letrado era de monotributista tanto al momento de la regulación de sus honorarios, como al tiempo del depósito judicial de su importe, ello no implica más que en la sentencia regulatoria no quede determinada la necesidad de adicionar el impuesto referido al honorario regulado (cfr. arts. 3 y 4 de la resolución n° 1105/2001 de la AFIP), pero ello en modo alguno modifica el nacimiento del hecho imponible al momento de la percepción de la regulación por su beneficiario, establecida expresamente por la ley aplicable al caso. A partir del mes de marzo de 2021 el letrado se encuentra inscripto como responsable inscripto ante AFIP, de lo que surge que al momento de que efectivamente cobre sus honorarios o se libre la orden de pago a tales efectos, surgirá la obligación del pago del IVA sobre tales emolumentos.- DRAS.: CANO - MENENDEZ.”*.-

A su vez, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sala 1, Expte. N° 3968/08, Sentencia N° 468, de fecha 23/12/2019, sostuvo: *“Revisado el planteo recursivo, cabe analizar entonces si procede el llamamiento de los autos a resolver la regulación de honorarios sin haberse acreditado la situación frente al IVA por parte del –letrado- solicitante Este Sala, en anterior integración, dijo que respecto a la inclusión del IVA y de los otros impuestos y cargas que gravan la imposición de intereses, se reitera el criterio -ya sostenido-, que surge de los autos H.E.M.A.R.S.A. c/Dirección Nac. de Vialidad- CS Octubre 27 de 1994, La Ley 1995-E,95, con nota de Carlos Ernesto Ure, según el cual "A los fines regulatorios, por su naturaleza accesoria y ajena a la labor profesional, cabe excluir del monto del juicio la alícuota del impuesto al valor agregado. En efecto, tal item tiene origen en el mero cumplimiento de la ley impositiva, resulta subordinado al progreso de la pretensión principal y en tal proporción, se percibe para ser transferido al Estado. Por otro lado, el rubro tampoco fue incluido en la condena dictada por el a quo.(cfr. CCCC, Sala I, Sentencia n° 123 del 17 de Abril de 2007; en igual sentido, Sent. N° 501 del 14/11/2006). A ello cabe añadir que la CSJN tiene resulto que el monto de los honorarios no incluye la alícuota del impuesto en cuestión, el cual debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas (cfr. CSJN 16/6/93, fallos 308:215; 21/3/1995, fallos 316:1533; CNCom, Sala A, 19/06/2001; entre otros); de modo que la adición del tributo se lleva a cabo al momento del cobro previa acreditación por parte del beneficiario de su condición fiscal, o sea, Responsable inscripto (resol. GRal DGI 3316/91) o adherido al régimen simplificado (monotributo ley 24977) (cfr. CNCom. , Sala B, 22/02/2000; JA, t. 2002-I, p. 870) (cfr. Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, págs.626/627). Por lo considerado, procede desestimar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte actora.- DRAS.: DAVID - RUIZ.”*.-

Conforme lo expuesto, la pretensión de la letrada no resulta susceptible de ser acogida, toda vez que la circunstancia de revestir el carácter de Responsable Inscripta ante el IVA no determina que dicho tributo deba ser adicionado a los honorarios en el momento de su regulación.-

En efecto, y conforme a la jurisprudencia citada, la alícuota del impuesto, por su naturaleza accesoria y ajena a la labor profesional, no integra el monto de los honorarios regulados, sino que su determinación y percepción se encuentra vinculada al momento en que se produce el efectivo cobro de los emolumentos, previa acreditación de la condición fiscal del profesional beneficiario. En consecuencia, no se advierte en la sentencia de fecha 03/09/2026 error material, concepto oscuro ni omisión respecto de una cuestión que debiera necesariamente haber sido resuelta en aquella oportunidad, por lo que el planteo formulado no configura un supuesto que habilite la procedencia del recurso de aclaratoria. Ello, sin perjuicio de que, producido el efectivo cobro de los honorarios regulados, pueda solicitar en la oportunidad correspondiente la adición del tributo que legalmente resulte exigible, siendo responsable del pago del mismo el condenado en costas.-

Por ello,

RESUELVO

I) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA, interpuesto por la letrada **GABRIELA ESTEFANIA GUERRERO** en fecha 11/09/2026 contra la sentencia monitoria de fecha 03/09/2026, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.